



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03010-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MIRIAM ELENA MENDOZA TERÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Elena Mendoza Terán contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000054671-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de mayo de 2006, que le deniega la pensión de jubilación adelantada; asimismo se emita nueva resolución otorgándole lo solicitado, pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende que se le reconozca un derecho, por lo que deviene en improcedente la demanda, ya que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar este tipo de pretensiones por carecer de etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 27 de noviembre de 2006, declaró infundada la demanda, estimando que los documentos presentados por la recurrente son insuficientes, por no haber sido corroborados con otro medio probatorio que proporcione convicción sobre sus aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990. Consecuentemente, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, a efectos de obtener una *pensión de jubilación adelantada*, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de las mujeres: i) que cuenten por lo menos con 50 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°”. Más aun, el artículo 13° de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. En ese sentido, para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 1), en el cual consta que la demandante nació el 15 de agosto de 1942; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 15 de agosto de 1992.
6. Adicionalmente, acompaña de fojas 81 a 180 un acta de entrega y recepción de planillas y las planillas que acreditan el periodo de aportaciones de enero de 1974 a julio de 1989, periodo que debe ser reconocido por este Colegiado.
7. Tenemos también en autos que la recurrente acompaña varios medios probatorios, como certificados de trabajo y planillas de pago, los mismos que, en este caso, no generan la certeza necesaria para reconocer periodos de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En conclusión, la recurrente acredita 15 años y 7 meses, de aportaciones. En consecuencia, al no haberse acreditado la reunión de los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)